

A-C.87/8

REGLAMENTO

PARA

SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN

DE LAS AGUAS

DEL

CANAL DE ISABEL II.

EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS É INDUSTRIALES
QUE PUEDEN TENER LUGAR EN MADRID



MADRID

MANUEL MINUESA DE LOS RÍOS, IMPRESOR

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1891

1 Real Fontanero es igual }
a 3'2455 Metros cúbicos } Vease propiedad
aguntamientos

32455 Hectolitros = aforo un real fonta-
nero de agua

Esto se entienda en un periodo de 24
horas.

A-Cj. 87/8

R
45830

REGLAMENTO

PARA

SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN

DE LAS AGUAS

DEL

CANAL DE ISABEL II

EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS É INDUSTRIALES
QUE PUEDEN TENER LUGAR EN MADRID



MADRID

MANUEL MINUESA DE LOS RÍOS, IMPRESOR
Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1891



MINISTERIO DE FOMENTO

~~~~~

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien aprobar los adjuntos reglamentos para el servicio y distribución de las aguas del Canal de Isabel II en los usos urbanos, domésticos é industriales que pueden tener lugar en Madrid, y para el servicio y distribución de las que conducen las acequias de riego derivadas del mismo Canal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.—*Monte-ro Ríos*.—Sr. Director general de Obras públicas.



REGLAMENTO  
PARA  
SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS  
DEL  
CANAL DE ISABEL II

EN LOS USOS URBANOS, DOMÉSTICOS É INDUSTRIALES  
QUE PUEDEN TENER LUGAR EN MADRID

---

TÍTULO PRIMERO

CONCESIÓN DE AGUAS

Artículo 1.º La concesión de aguas se verificará por el Director del Canal con estricta sujeción á las disposiciones de este Reglamento. De sus resoluciones, tanto concediendo ó negando el agua, como en cualquier asunto ó expediente, podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas en un plazo de quince días, contados desde la fecha en que se haya comunicado el acuerdo. Pasado dicho plazo de quince días sin interposición de alzada, será firme el acuerdo del Director del Canal.

De la orden del Director general de Obras públicas podrá apelarse para ante el Ministro de Fomento en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación.

En todos los casos el Director del Canal remitirá el expediente á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 2.º Los concesionarios de agua del Canal de Isabel II se clasifican en tres categorías:

1.ª Propietarios de agua ó tenedores legítimos actuales de



los títulos de suscripción abierta en diferentes épocas para la construcción del mencionado Canal.

2.<sup>a</sup> Abonados al consumo del agua mediante el pago de la tarifa correspondiente.

3.<sup>a</sup> Establecimientos públicos sostenidos con fondos del presupuesto general del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y en cuanto la concesión de agua se ajuste á lo ordenado en este Reglamento ó á disposiciones legales.

Art. 3.<sup>o</sup> Las concesiones de agua hechas á propietarios de la misma están sujetas á todas las variaciones que pueda sufrir el Reglamento de distribución; pero mientras dicho Reglamento subsista, las citadas concesiones son permanentes, si el propietario tiene á bien darles este carácter.

Las concesiones hechas á los abonados son mensuales ó anuales, si bien podrán prorrogarse por mutuo acuerdo tácito entre la Dirección del Canal y los particulares, mientras aquella ó éstos no expresen su voluntad de declararlas caducadas. Las prórrogas convenidas de esta manera por acuerdo tácito son también mensuales ó anuales, según que sea también mensual ó anual la concesión correspondiente, y se entenderá que sólo subsisten en el caso de estar satisfecho el importe con arreglo á tarifa.

Art. 4.<sup>o</sup> Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuitas á particulares ó corporaciones.

Art. 5.<sup>o</sup> Las concesiones de agua pueden hacerse:

1.<sup>o</sup> Por volumen determinado con llave de aforo.

2.<sup>o</sup> Por volumen alzado á caño libre.

3.<sup>o</sup> Por volumen indeterminado con contador.

Art. 6.<sup>o</sup> En el primer sistema, el concesionario recibirá el caudal de su dotación de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

En el segundo, tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno ó más grifos colocados en el interior de su finca en comunicación directa con la cañería de la calle y á su libre disposición.

En el tercero, el concesionario tomará toda el agua que necesite, y un aparato especial indicará el volumen que haya consumido.

Art. 7.º En todos estos casos la llave del aparato aforador y una de las del contador estarán en poder de los agentes encargados de la distribución.

Art. 8.º Estos sistemas de concesión se aplicarán con sujeción á las bases que se expresan en este Reglamento.

Art. 9.º Cada concesión va aneja á una finca ó servicio. La toma de aguas va aneja á la concesión.

Cuando una misma toma sea utilizada por dos ó más concesionarios, se observarán las disposiciones del artículo 19, ya sea el concesionario un propietario de agua, ya un abonado, y cualesquiera que sean las combinaciones de estos dos caracteres entre el dueño de la toma y los que la utilicen.

Art. 10 Las concesiones no se harán más que por hectolitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fracción de hectolitro, por pequeña que sea, se contará como un hectolitro, y de que no podrá hacerse ninguna concesión que sea inferior á cinco hectolitros.

Se exceptúan las concesiones por contador, en las cuales se computarán para el pago los volúmenes efectivos consumidos, según las tarifas consignadas en el art. 36 y prescindiendo del carácter de diario asignado al consumo en el párrafo anterior.

Art. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases, según los usos á que se destinan las aguas, á saber:

1.ª Concesiones para usos domésticos.

2.ª Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.

3.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.

4.ª Idem para usos industriales en general.

5.ª Idem para servicios públicos.

Art. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal, etc., etc.

Art. 13. Se entiende por usos industriales los que la Dirección del Canal clasifique como tales, debiendo ser necesario

al efecto que el agua se emplee, ya como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.

Las concesiones hechas hasta hoy del agua para usos industriales continuarán con carácter provisional hasta que se acuerde la caducidad de las mismas.

Para el otorgamiento de nuevas concesiones de este género se instruirá expediente por la Dirección del Canal, en que se demuestre la posibilidad de atender á ellas de modo que no perjudiquen ó dificulten los demás servicios que, aparte de los industriales, se clasifican en el art. 11 de este Reglamento.

Art. 14. Las concesiones correspondientes á las cuatro primeras clases se harán lo mismo á los propietarios de agua que á los que pidan abono, con sujeción, respecto de aquéllos, á los tipos alzados de consumo de agua que se expresan en el art. 38, y á las tarifas correspondientes respecto de los abonados.

Art. 15. Las concesiones de las tres primeras clases enumeradas en el art. 11 se harán á caño libre ó por aforo, según convenio entre la Dirección del Canal y el peticionario, y con las restricciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las fuentes de adorno, cualquiera que sea su forma, serán siempre, y sin excepción, objeto de concesiones por aforo.

2.<sup>a</sup> Ninguna dependencia ó accesorio podrá disfrutar de agua á caño libre, sino bajo la condición de que la disfrute también á caño libre todo el edificio ó toda la finca, ó todo el servicio de que es tal dependencia ó accesorio.

Art. 16. Las concesiones para usos industriales se harán, en general, por llave de aforo. Si el agua se emplea como fuerza motriz, y conviene, á juicio de la Dirección del Canal, establecer un contador, se hará la concesión por este sistema. También podrá adoptarse el de caño libre si las condiciones de la industria y las del local en que se establece no ofrecieren para ello inconveniente alguno, á juicio de la Dirección del Canal. En tal caso, las bases de la valuación se fijarán teniendo en cuenta las condiciones especiales de la industria que se plantea. Si el agua se pidiese para alimentar máquinas

de vapor, la valuación se hará con arreglo á las cifras siguientes:

|                                       | Litros<br>por<br>caballo y hora. |
|---------------------------------------|----------------------------------|
| Máquinas de vapor.....                | 30                               |
| Idem de expansión y condensación..... | 600                              |
| Idem de baja presión.....             | 1.200                            |

Toda concesión para usos industriales lleva consigo otra concesión para los usos domésticos propios del establecimiento en que se ejerza la industria, y cuya cuantía fijará la Dirección del Canal, previo reconocimiento.

Art. 17. Toda concesión para usos industriales se reputa provisional y subordinada á los usos domésticos y públicos. En su virtud, el usuario de aguas para industria no podrá reclamar daños ni perjuicios de ninguna especie si se suspende el suministro del agua ó si se rescinde el abono en cualquier tiempo.

Siempre que se suspenda el suministro del agua durante quince días, el abonado tendrá derecho á pedir la rescisión de su abono, con devolución de la parte del importe del abono que le corresponda, así como cuando la Dirección del Canal se vea obligada á rescindir el referido abono.

## TÍTULO II

### CONDICIONES DE LA CONCESIÓN

Art. 18. El concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para que haya sido pedida y concedida, quedando expresamente prohibida la cesión total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero sin autorización expresa de la Dirección del Canal, pedida por escrito y concedida de igual modo. Sólo en caso de incendio podrá faltarse á esta disposición.

Art. 19. Si el propietario de una toma autorizase por escrito á otro ó más usuarios para utilizar aquélla en servicio

de los mismos, la Dirección del Canal aceptará, si lo estima conveniente, el uso de la cañería por parte de estos nuevos usuarios, entendiéndose la aceptación en todo caso con las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> La autorización ha de constar por escrito.
- 2.<sup>a</sup> El propietario de la cañería renuncia á toda reclamación en el caso de que la Dirección del Canal se vea obligada á suspender ó cortar el suministro del agua por la llave común para apremiar á los segundos usuarios, por más que el primero haya cumplido sus compromisos con dicha Dirección.

Antes de conceder la autorización para que un usuario aproveche la toma ó cañería de otro, la Dirección del Canal exigirá, si lo estima conveniente, un croquis en que aparezcan ambos servicios, con todas las indicaciones que juzgue necesarias.

Art. 20. Para cada concesión de agua se establecerá una llave, sea de paso si aquélla es á caño libre, sea de aforo si la concesión es por este sistema.

Las llaves de paso se establecerán, en general, en el exterior de las fincas servidas.

Las llaves de aforo se situarán también, en general, en el interior de las fincas, si el servicio es de carácter permanente ó periódico.

Art. 21. Si la medida se hace por contador, habrá dobles llaves para el registro en que esté colocado; una en poder de los encargados del servicio y otra en el del concesionario, sin que pueda abrirlo uno sin el otro.

Art. 22. Tanto las llaves de aforo como las de paso se colocarán dentro de un registro que la Dirección del Canal establecerá por cuenta del interesado en la toma. La apertura del registro será intervenida recíprocamente por el concesionario y la Dirección del Canal.

La llave de paso ó aforo, cualquiera pieza accesoria de la misma, ó el registro respectivo que hubieren servido para una toma de aguas, no podrán emplearse en otra toma sino en virtud de orden escrita del Director del Canal. Esta orden se consignará en virtud de instancia en forma que al efecto

presentará el interesado, entendiéndose que en todo caso han de quedar debidamente justificados dos extremos, á saber: primero, que la pieza, llave ó registro se halla en buen estado de servicio; segundo, que proceden de los almacenes de la Dirección del Canal.

Art. 23. Los concesionarios de agua por aforo podrán distribuir el caudal de su dotación en el número de grifos que tengan por conveniente, quedando en perfecta libertad de establecer éstos en la forma que entiendan más adecuada á su mejor servicio.

Los concesionarios de agua por caño libre, ya sean propietarios de la misma, ya abonados por tarifa, presentarán, al solicitar la concesión, el cuadro ó relación de grifos y sus usos respectivos. Toda innovación será objeto de autorización expresa por escrito de la Dirección del Canal, sin cuyo requisito queda sometido á las disposiciones correccionales de este Reglamento. El sistema de grifos en las concesiones á caño libre será fijado por la Dirección del Canal.

Art. 24. La Dirección del Canal fijará también el área de los orificios de desagüe, cuando la concesión sea á caño libre y no se pongan grifos automáticos.

Art. 25. Acordada que sea una concesión por caño libre, efectuado el pago en su caso ó aceptada la valuación de consumo probable, abonado el importe de las obras hechas por la Dirección del Canal con cargo al interesado, establecido los grifos que correspondan, no se dará el agua mientras el concesionario no estampe por escrito su conformidad en la relación definitiva de dichos grifos que, comprobando la presentada, formará el agente respectivo de la mencionada Dirección, después de asegurarse de que los repetidos grifos se hallan en armonía con las condiciones de la concesión correspondiente.

Art. 26. La relación definitiva de que habla el artículo anterior constituye el servicio de aguas autorizado por la concesión respectiva. La más pequeña modificación será objeto de autorización escrita de la Dirección del Canal, sin cuyo requisito será penada con arreglo á los artículos que correspondan del tit. VI de este Reglamento.

Art. 27. La distribución de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspección de los dependientes del Canal encargados de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorización del Director del Canal para verificarlo.

### TÍTULO III

#### TARIFA DE LAS CONCESIONES

Art. 28. La tarifa anual del agua en las concesiones á caño libre para usos domésticos se subordinará al alquiler de las habitaciones que ocupen los inquilinos que las disfrutan. Esta tarifa será la que marca el cuadro siguiente:

| ALQUILER ANUAL |                 | Por un grifo de cocina. | Por cada inodoro. | Por cada urinario. | Por cada bañera. | Por cada lavadero. | Por cualquier otro grifo de servicio doméstico, además del de cocina. |
|----------------|-----------------|-------------------------|-------------------|--------------------|------------------|--------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| —              |                 | —                       | —                 | —                  | —                | —                  | —                                                                     |
| Pesetas.       |                 | Pesetas.                | Pesetas.          | Pesetas.           | Pesetas.         | Pesetas.           | Pesetas.                                                              |
|                | Hasta 125       | 4                       | 2                 | 4                  | 7                | 14                 | 1                                                                     |
| De             | 126 á 250       | 6                       | 3                 | 6                  | 8                | 16                 | 1                                                                     |
| »              | 251 á 500       | 9                       | 3                 | 6                  | 9                | 18                 | 1                                                                     |
| »              | 501 á 750       | 13                      | 4                 | 8                  | 11               | 22                 | 1                                                                     |
| »              | 751 á 1.125     | 16                      | 5                 | 10                 | 13               | 26                 | 2                                                                     |
| »              | 1.126 á 1.500   | 20                      | 5                 | 10                 | 15               | 30                 | 2                                                                     |
| »              | 1.501 á 2.000   | 24                      | 6                 | 12                 | 17               | 34                 | 2                                                                     |
| »              | 2.001 á 2.500   | 28                      | 6                 | 12                 | 19               | 38                 | 2                                                                     |
| »              | 2.501 á 3.125   | 32                      | 7                 | 14                 | 21               | 42                 | 3                                                                     |
| »              | 3.126 á 3.750   | 35                      | 8                 | 16                 | 23               | 46                 | 3                                                                     |
| »              | 3.751 á 4.500   | 39                      | 8                 | 16                 | 25               | 50                 | 3                                                                     |
| »              | 4.501 á 5.250   | 43                      | 9                 | 18                 | 26               | 52                 | 3                                                                     |
| »              | 5.251 á 6.125   | 46                      | 9                 | 18                 | 28               | 56                 | 4                                                                     |
| »              | 6.126 á 7.000   | 50                      | 10                | 20                 | 30               | 60                 | 4                                                                     |
| »              | 7.001 á 8.000   | 54                      | 11                | 22                 | 32               | 64                 | 4                                                                     |
| »              | 8.001 á 9.000   | 58                      | 11                | 22                 | 34               | 68                 | 4                                                                     |
| »              | 9.001 á 10.125  | 61                      | 12                | 24                 | 36               | 72                 | 4                                                                     |
| »              | 10.126 á 11.250 | 65                      | 13                | 26                 | 38               | 76                 | 5                                                                     |
| »              | 11.251 á 12.500 | 69                      | 13                | 26                 | 40               | 80                 | 5                                                                     |
|                | Más de 12.500   | 73                      | 14                | 28                 | 42               | 84                 | 5                                                                     |



El ascensor de personas pagará una tarifa de cien pesetas anuales.

La tarifa precedente se aplicará única y exclusivamente al surtido de agua á las casas de habitación particular, con exclusión de concurrencia pública.

En los establecimientos de concurrencia pública fijará la Dirección del Canal las tarifas que según los casos crea conveniente á los retretes, urinarios, bañeras y lavaderos, siempre que estas instalaciones, aisladas ó combinadas, no constituyan industria. La tarifa del ascensor de personas en establecimientos de concurrencia queda fijada en 200 pesetas anuales.

Para los efectos de la tarifa que se inserta en el cuadro precedente, se entiende por alquiler la cantidad total que paga cada inquilino por el uso de la habitación, incluidos todos los servicios de la casa.

En las concesiones á caño libre correspondientes á edificios ó habitación no alquilada, regirá la tarifa precedente, á cuyo efecto la Dirección del Canal fijará por comparación el alquiler regulador. Si el interesado no se conformara con el alquiler fijado de esta manera, no tendrá derecho á tomar el agua sino por aforo.

Art. 29. Cuando el surtido de una finca ó de parte de la misma se haga por medio de un caño común á varias habitaciones, la tarifa se fijará como si el servicio se efectuara dentro de las mismas habitaciones. La misma regla se seguirá respecto de una bañera, lavadero ó cualquiera otra instalación cuyo uso fuere común á dos ó más habitaciones.

En todos estos casos, la Dirección del Canal podrá denegar la concesión.

También podrá denegar la concesión de agua á caño libre á todo establecimiento ó casa abierta, si la disposición local no permite ejercer la vigilancia necesaria para precaver el abuso.

Art. 30. Además de la tarifa consignada en el art. 28, se abonará un sobreprecio cuando por el género de comercio que se ejerza en tiendas, almacenes, etc., haya de emplearse el agua como elemento del mismo comercio ó industria; por



ejemplo, confiterías, depósitos de vinos ó licores, boticas, fábricas de embutidos, etc., etc. Este sobreprecio se fijará prudencialmente por la Dirección del Canal, no bajando nunca de 8 pesetas anuales.

Art. 31. En las fincas en que haya acumulación de personas que tengan su domicilio en las mismas, se pagará además de la tarifa ordinaria por cada individuo una peseta.

Se exigirá el mismo sobreprecio, aunque las personas á que este artículo se refiere no tengan su domicilio en la finca, siempre que en ésta exista servicio de fonda, pastelería, café, cantina ú otro análogo.

En establecimiento de concurrencia sin servicio de fonda, cantina, café ú otro análogo, como Sociedades de recreo, talleres, etc., en que haya acumulación de personas que no tengan su domicilio en los mismos, el tipo de sobreprecio se reducirá á 50 céntimos de peseta por individuo.

Art. 32. Los concesionarios de agua por caño libre, además de la correspondiente tarifa, pagarán anualmente por los servicios que se expresan á continuación los tipos siguientes:

|                                           | Pesetas. |
|-------------------------------------------|----------|
| Por cada metro cuadrado de jardín.....    | 0,50     |
| Por cada caballería ó vaca.....           | 8        |
| Por cada carruaje.....                    | 10       |
| Por cada asiento de fonda, café, etc..... | 1        |

Art. 33. En cada cuadra, cochera, fonda, café, etc., se pagará la tarifa correspondiente con arreglo al número de caballerías, carruajes y asientos que quepan en ellas, y no al de los que existan al tiempo de hacer la concesión. No obstante, cuando la Autoridad municipal haya fijado en la licencia respectiva el número máximo de cabezas que permite en una cuadra de vacas ó burras de leche, se admitirá este número como capacidad efectiva, previa exhibición de aquel documento original.

No podrán nunca concederse bocas de riego ni otros grifos cualesquiera que derramen el agua directamente sin in-

terposición de aparatos automáticos, cuando dichas bocas ó grifos estén destinados ó puedan utilizarse para lavado de carruajes ó limpieza de cuadras.

El área de los jardines se computará en las nueve décimas partes de la extensión total limitada por el recinto, sin excluir los andenes ni calles laterales ó intermedias, cubiertos ó descubiertos, enarenados ó pavimentados de cualquier modo, ni las partes ocupadas por fuentes de adorno ú otras cualesquiera instalaciones que no estén techadas y totalmente cerradas por recinto propio.

Art. 34. El precio de un hectolitro diario de agua suministrado por aforo para todos los usos que no sean industriales es de ocho pesetas anuales.

Art. 35. Las concesiones para usos industriales se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:

|                                | Pesetas<br>al año. |
|--------------------------------|--------------------|
| Por 5 hectolitros diarios..... | 35                 |
| Por 10 id. id.....             | 45                 |
| Por 20 id. id.....             | 70                 |
| Por 30 id. id.....             | 85                 |

Las concesiones superiores á 30 hectolitros se pagarán á razón de 2,50 pesetas anuales por cada hectolitro diario, y variarán de 10 en 10 hectolitros. No se concederá cantidad menor de cinco hectolitros, ni ninguna intermedia entre las que marca el cuadro anterior.

Art. 36. Si la concesión se hiciese por contador, los abonos se harán, no por tarifa anual correspondiente á un volumen diario, sino por los volúmenes totales consumidos en el período á que alcance la liquidación, marcados por el aparato y corregidos con arreglo al coeficiente obtenido en los experimentos que de su precisión se practiquen por la Dirección del Canal, con asistencia del concesionario, si éste lo estima oportuno.

Las tarifas de aplicación á cada hectolitro marcado por el aparato así rectificado, serán las siguientes:

|                                                                                       | Pesetas<br>por hectolitro. |
|---------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| 1.º—Para todo uso no industrial.....                                                  | 0,03                       |
| 2.º—Para uso industrial, con consumo diario inferior á 20 hectolitros.....            | 0,03                       |
| 3.º—Para uso industrial, siempre que el consumo diario no baje de 20 hectolitros..... | 0,02                       |
| 4.º—Para uso industrial, siempre que el consumo diario exceda de 40 hectolitros.....  | 0,01                       |

Art. 37. Los propietarios de agua del Canal podrán aplicar por aforo el todo ó parte del volumen de que sean tales propietarios, ya á fincas propias, ya á otras, y con sujeción á las bases generales consignadas en este Reglamento para los abonados. Si la cuantía de la propiedad no cubriese el total de agua pedida, se otorga á los concesionarios la facultad de completarla por abono, pagando el exceso á precio de tarifa.

Art. 38. Si los propietarios de agua solicitasen aplicarla por caño libre para usos domésticos, sea á fincas ó servicios de su propiedad, sea á los de propiedad de otra persona, se sujetarán á la valuación alzada de consumo probable que formulará la Dirección del Canal, con arreglo á los tipos siguientes:

|                                                                                                                                                                               | Litros diarios. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Por cada persona domiciliada.....                                                                                                                                             | 50              |
| Por cada alumno, operario, etc.....                                                                                                                                           | 15              |
| Por cada caballería.....                                                                                                                                                      | 75              |
| Por cada carruaje de dos ruedas.....                                                                                                                                          | 50              |
| Por cada id. de cuatro id.....                                                                                                                                                | 100             |
| Por cada bañera.....                                                                                                                                                          | 300             |
| Por cada inodoro.....                                                                                                                                                         | 100             |
| Por cada metro superficial de jardín.....                                                                                                                                     | 5               |
| Por cada asiento de fonda, café, etc.....                                                                                                                                     | 5               |
| Por aumento de volumen correspondiente á los establecimientos indicados en el art. 31, un volumen que fijará prudencialmente la Dirección del Canal, no bajando nunca de..... | 100             |
| Por un lavadero en casa particular.....                                                                                                                                       | 600             |
| Por un lavadero en establecimiento de concurrencia no consagrado á la industria de lavado.....                                                                                | 1.200           |
| Por un ascensor de personas en casa particular.....                                                                                                                           | 1.200           |
| Por un ascensor de personas en establecimiento de concurrencia.....                                                                                                           | 2.400           |
| Por un ascensor de platos en casa particular....                                                                                                                              | 300             |
| Por un ascensor de platos en establecimiento de concurrencia.....                                                                                                             | 1.200           |

En todo caso, la Dirección del Canal podrá denegar la concesión á caño libre para retretes, urinarios, lavaderos y bañeras.

En caso de negación, se hará el servicio por el sistema de aforo.

Art. 39. Los mismos tipos y condiciones se aplicarán respecto de los abonados, cuando por la naturaleza del establecimiento, finca ó servicio, no pueda tomarse el alquiler como base de valuación.

La capacidad de la finca ó establecimiento servirá para fijar el número de personas, caballerías, etc., siempre que se apliquen los tipos consignados en el artículo anterior.

Para la determinación de la capacidad de cuadras destinadas á vacas ó burras de leche, se aceptará la que haya fijado la Autoridad municipal en la licencia respectiva.

El área de los jardines se determinará según lo dispuesto en el art. 33.

## TÍTULO IV

### DURACIÓN DE LA CONCESIÓN

Art. 40. Las concesiones hechas á propietarios de agua para una finca ó servicio determinado que no exigen más volumen de aquélla que el de que son propietarios, no tienen más limitación en cuanto á su duración que la que quieran darle los mismos. Caducarán, no obstante, por sí mismas, y sin que preceda manifestación expresa, en los tres casos siguientes:

- 1.º Al variar el Reglamento de distribución.
- 2.º Al cambiar de dueño la finca servida, ó el servicio estipulado.
- 3.º Al cambiar de dueño el agua aplicada.

En estos casos será necesario renovación del convenio.

Las concesiones hechas á propietarios de agua para una finca ó servicio determinado que exijan mayor volumen de aquélla que el de que son propietarios, ó sea un suplemento

de agua por abono, se sujetarán en un todo á las prescripciones que este Reglamento señala para los abonados.

Art. 41. El propietario de un volumen determinado de agua no tiene más derecho respecto de la Dirección del Canal que el del consumo del mismo volumen, sea en finca ó servicio de su propiedad, sea en finca ó servicio de propiedad ajena, sin perjuicio de sus derechos como dueño del repetido volumen para enajenarlo, cederlo ó conservarlo sin aplicación. En este último caso, el volumen de agua que por más ó menos tiempo haya permanecido sin aplicación podrá sustituirse en compensación ó pago de otro volumen consumido de más, en otra concesión de agua hecha por la Dirección del Canal, sin perjuicio del pago de las multas correspondientes por las infracciones que se hayan podido cometer.

Todo propietario de agua podrá aplicar por aforo el total volumen de que es dueño ó parte del mismo donde crea conveniente, con sujeción á las bases generales de este Reglamento.

La aplicación por caño libre se sujetará á la valuación alzada de consumo probable formulada por la Dirección del Canal, tanto en las concesiones directas como en las traslaciones de concesión anterior.

Las concesiones podrán trasladarse de una finca á otra ó de un servicio á otro. Los gastos que ocasionen estas traslaciones serán de cuenta del propietario de agua interesado. Las traslaciones de que se trata sólo podrán efectuarse en virtud de orden escrita del Director del Canal, ó, en su defecto, del funcionario á sus órdenes en quien delegue sus atribuciones.

Art. 42. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías, ó en toda la distribución, variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, como sequías, heladas, reparaciones ú otras análogas, y en especial las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará esta circunstancia derecho á los propietarios de agua para reclamar abono alguno á título de indemnización de daños ó perjuicios, cualquiera que sea el número de días que dure la interrupción.

Art. 43. Las concesiones por abono según tarifa serán anuales. La concesión comprende todo el tiempo que medie desde el día que empiecen á correr las aguas hasta el 1.º de Enero ó Julio inmediato, y además un año completo. Podrán también hacerse concesiones mensuales para servicios de poca duración ó que sólo tengan aplicación en épocas determinadas, y sus tarifas serán las que respectivamente les correspondieran si fueren concesiones anuales, aumentadas en un 20 por 100. Toda concesión por abono confiere única y exclusivamente la facultad de consumir las aguas en los servicios y en la forma estipulados en la misma concesión. La menor alteración somete al concesionario á las disposiciones correctivas consignadas en el tít. 6.º de este Reglamento.

Las concesiones anuales podrán trasladarse de una finca á otra dentro del plazo de la concesión, si no hubiese inconveniente en ello, á juicio de la Dirección del Canal; entendiéndose que todos los gastos que ocasione la traslación son de cuenta del concesionario, y que si el servicio en la nueva finca fuere superior al de la primera deberá abonarse el exceso.

Estas traslaciones se decretarán por escrito por el Director del Canal, ó, en su defecto, por el funcionario á sus órdenes en quien delegue sus atribuciones.

Art. 44. Las concesiones por meses no serán nunca menores de cien hectolitros en veinticuatro horas por llaves de aforo. Sin embargo, la Dirección general podrá hacer concesiones de esta clase por evaluación, previo informe de la del Canal y de quien crea oportuno consultar además.

Art. 45. En el caso previsto en el art. 42, sólo tendrán derecho los concesionarios por abono, siempre que la interrupción pase de ocho días consecutivos, á que se les devuelva el importe del número de días que sobre esos ocho estuviera interrumpido el servicio. La devolución será objeto de expediente incoado ante la Dirección del Canal y resuelto por la Superioridad.

Art. 46. Espirado el plazo de la concesión, podrá el abonado renovarla con las mismas condiciones y tarifas, si éstas no han tenido alteración, ó con las que entonces estuviesen aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satis-

fará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de agua; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para el abono.

Art. 47. La traslación de dominio de una finca á que hubiere aplicada agua en propiedad da lugar inmediatamente á nueva valuación de consumo efectivo ó probable, si la finca ha de continuar abastecida. Si el nuevo adquirente de la finca omitiere comunicar á la Dirección del Canal la transmisión de dominio de aquélla, y los precios ó tipos de consumo efectivo ó probable sufrieren alteración en más, queda obligado dicho nuevo adquirente á abonar el exceso de consumo sobre la dotación en propiedad, según precios de tarifa, desde el día en que la finca dejó de ser de la propiedad del dueño anterior.

Si se hubieren sucedido varios dueños, el último ó actual es el obligado á abonar dicho exceso desde que la finca dejó de ser propia de la persona á quien se otorgó la concesión primitiva. Si el agua primitivamente aplicada á la finca no pertenece al dueño mismo de ésta, sino á otra persona, las obligaciones consignadas en los párrafos anteriores de este artículo se entienden respecto de esa segunda persona; y la responsabilidad de abono irá aneja al certificado ó título de propiedad del agua que se hubiere aplicado primitivamente á la finca, ó al título ó títulos que le sustituyan por renovación ó extravío, por transferencia total ó parcial ú otro modo cualquiera de transmisión de propiedad del agua.

Cuando la finca estuviese abastecida por abono y cambiare de dueño, el adquirente está obligado á comunicarla á la Dirección del Canal. La omisión de este requisito, si las tarifas de abono hubiesen sufrido aumento, obliga al dueño último de la finca al abono del exceso correspondiente desde el día en que ésta dejó de ser propiedad del primer concesionario, sea cualquiera el número de dueños que se hubiesen sucedido. Para los efectos del presente artículo se considera como transmisión de dominio el traspaso y el subarriendo de tiendas, almacenes, cafés y establecimientos análogos.

Art. 48. El derribo de una finca abastecida de agua del Canal, ó cualquiera otra causa que no pueda de ningún mo-

do imputarse á la voluntad del suscriptor ó abonado, rescinde desde luego el compromiso contraído por uno ú otro con la Dirección del Canal, siempre que se dé conocimiento á la misma anticipadamente ó dentro de los ocho días siguientes, y sin que el abonado tenga derecho alguno á la devolución de la parte de su abono relativa al tiempo en que por tales causas no disfrute del agua que tenga pagada.

Si el abonado ó propietario no da cuenta del derribo de la finca á la Dirección del Canal, pagará el exceso de consumo de agua hasta que aquélla tenga conocimiento del derribo.

## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. A toda concesión de agua precederá el consentimiento por escrito del dueño de la finca, si ésta es de propiedad particular, ó del Jefe del establecimiento en su caso. Se entenderá por Jefe de un establecimiento la persona autorizada por ley, reglamento ó práctica para representar dicho establecimiento en las relaciones del mismo con la Administración general ó con sus superiores jerárquicos.

Cuando el propietario de una casa, el inquilino de una de sus habitaciones autorizado por aquél, ó el Jefe de un establecimiento público ó privado deseen una toma de agua, dirigirán al Director del Canal una petición indicando la situación exacta de la finca en que se pretende emplear ó el sitio de su aprovechamiento, con especificación detallada de los usos á que se destina la cantidad que se desea obtener, si es por aforo, y por qué medio, ateniéndose siempre á las prescripciones de este Reglamento.

En el caso que la petición sea para usos domésticos, se indicará el alquiler de la habitación según la cuota de contribución y recibos de inquilinato, el número de inodoros, bañeras, caballos, carruajes de lujo ó alquiler, el agua que se destine á jardín, etc.





Los modelos de estas peticiones serán impresos, y se darán gratis en las oficinas del Canal.

Art. 50. El Director del Canal hará visitar por el dependiente encargado de este servicio los locales á que se refiere la petición, tomando todas las noticias que puedan conducir á dar una completa seguridad acerca de la exactitud de las declaraciones, y obtener el convencimiento de que es posible y conveniente acceder al sistema de suministro de agua pedido. En este caso, el Director del Canal hará la concesión, especificando en ella las condiciones á que deberá sujetarse, además de las contenidas en este Reglamento. Antes de efectuar las obras para la toma de aguas exhibirá el interesado la licencia de la Autoridad municipal.

Si la Dirección del Canal creyese ocasionada al abuso la concesión en los términos en que se solicite, y que la vigilancia necesaria para evitarlo resultase excesivamente costosa, podrá denegar dicha concesión.

Art. 51. Todas las concesiones se anotarán en un registro especial por su orden cronológico.

Los interesados están obligados á informarse, por sí ó por delegado, del estado en que se halle el expediente respectivo de concesión, quedando prohibido á la Dirección del Canal manifestarlo oficialmente por escrito, exceptuando el caso en que así se le ordene por la Superioridad.

Art. 52. La toma de agua y el suministro y la colocación de la tubería, llaves y piezas para conducir el agua desde la cañería pública hasta la llave de aforo ó de paso inclusive, se harán por los agentes de la Dirección del Canal. Ésta suministrará la tubería, llaves y piezas, pero no los contadores, siendo éstos de cuenta del concesionario, previa aprobación del sistema por la Dirección del Canal.

Los gastos que se originen por el suministro y colocación de los efectos indicados en el párrafo anterior serán satisfechos por el concesionario anticipadamente y con arreglo á la tarifa adjunta. El resto de las obras las hará el concesionario con los operarios y materiales que crea conveniente, pero sujetándose siempre á la inspección facultativa de los agentes del servicio, quienes fijarán los orificios de toma y salida del

agua si la concesión es por aforo, y la colocación y diámetro de todos los que se coloquen dentro de la finca si fuese la concesión á caño libre.

Art. 53. Aceptadas la concesión y la tarifa, el abonado satisfará en la Caja de la Dirección del Canal el importe del agua correspondiente al mes en que se firme por el interesado la aceptación, como si aquélla se hubiese utilizado durante todo el mes, si la concesión es mensual, ó el que corresponda al período de tiempo que media entre la fecha de la aceptación y el 1.º de Enero ó Julio inmediato, además del importe del agua durante el semestre siguiente, si la concesión es anual; los pagos sucesivos se efectuarán por meses ó semestres adelantados, según sea la concesión mensual ó anual. No se suministrará agua hasta que se haya hecho el pago.

El interesado hará efectivo el importe de la cuenta de obra en la Caja de la Dirección del Canal dentro de los ocho días siguientes. Toda reclamación sobre cuenta de obras se presentará por escrito ante la Dirección del Canal.

El concesionario por contador pagará el valor del agua, según la tarifa correspondiente que á juicio de la Dirección pueda consumirse durante un plazo igual al señalado en este artículo para las concesiones anuales, á reserva de practicar al finalizar este plazo, así como cada uno de los semestres siguientes, la liquidación correspondiente.

Art. 54. La vigilancia de las tomas de agua se ejercerá exclusivamente por el Director del Canal y sus dependientes. Estos cuidarán de que no se cometa ningún abuso, sea separando de su lugar ó cambiando la forma, el diámetro ó el número de llaves ó grifos y de las cañerías, ó sea distrayendo el agua de los usos para que se haya hecho la concesión.

Art. 55. Los empleados del Canal, en sus visitas de inspección, cuidarán de hacer constar las fechas de dichas visitas. Para ello entregarán una cédula firmada con dicha fecha, y recogerán otra firmada igualmente del suscriptor ó propietario, jefe ó principal de la casa ó finca que se visita; y si no se hallase en su domicilio, del pariente más cercano, y en su defecto del familiar ó criado mayor de catorce años que estuviera en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no

se encontrase á nadie en ella, del vecino más cercano que fuese habido. En el caso de no saber firmar, se requerirá á dos testigos para que lo hagan.

## TÍTULO VI

### INFRACCIONES DEL REGLAMENTO

Art. 56. La relación escrita de grifos y servicios de que habla el art. 25, juntamente con la naturaleza del uso á que se ha de aplicar el agua, cuyo extremo consta en el expediente respectivo de concesión, constituyen las bases invariables del convenio entre el concesionario y el Estado.

La menor alteración en dichas bases será objeto de autorización escrita expedida por el Director del Canal, previo aviso también por escrito del concesionario. Si el concesionario faltase á este requisito, satisfará una multa de 50 pesetas en papel correspondiente, ó en la forma que prescriban al efecto los reglamentos generales. Tan luego como el Ingeniero Director del Canal tenga conocimiento de alguna infracción del Reglamento se presentará, ya personalmente, ya por sus delegados, en el local donde aquélla se haya cometido; y apreciando el daño que realmente haya resultado, y oyendo siempre al concesionario, procederá á imponer la pena que con arreglo á este Reglamento corresponda.

El acuerdo de la Dirección del Canal se notificará al interesado en comunicación dirigida al domicilio del mismo, si fuese conocido; y si no lo fuese, ó si el interesado se negase á dar recibo de la comunicación, se depositará ésta en el Gobierno de la provincia. El pago se efectuará siempre dentro del término de ocho días.

Cuando no pueda precisarse con exactitud el tiempo transcurrido entre el conocimiento de la infracción y la última visita verificada por los agentes del Canal en el local en que se ha cometido, no podrá nunca exigirse la corrección por un período de más de dos años.

Art. 57. El que transportase las aguas á otra finca ó dejase tomarla á personas extrañas á la misma, sin variar en nin-

guno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el doble abono, á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal, pudiendo admitirse prueba á los interesados respecto de cualquier punto de hecho que les convenga acreditar, y quedando reducido el tiempo máximo para la imposición de la penalidad al de dos años antes del día en que se descubriese la infracción, si no pudiese probarse que ésta había sido más reciente.

En caso de reincidencia, pagará el infractor el doble abono, á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal, y multa de 50 pesetas.

En nueva reincidencia, á más del doble abono y multa de 50 pesetas, perderá la concesión, siendo abonado á las aguas, y no podrá volver á usarlas sino en virtud de rehabilitación dictada de Real orden.

Los propietarios de aguas no perderán la concesión, y sufrirán como penalidad la imposición del doble abono y multa en cada infracción.

Art. 58. El artículo precedente se aplicará en todas sus partes al que subarriende ó venda el agua, la ceda bajo cualquier título que sea, ó la deje tomar á quien no esté autorizado para ello por la concesión.

Art. 59. El que aplicase á usos domésticos el agua que se le hubiere concedido para usos industriales, pagará 16 pesetas anuales por hectolitro diario, además del abono hecho, y á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal: satisfará igualmente una multa de 50 pesetas. En caso de reincidencia, se aplicarán las prescripciones consignadas en los dos artículos anteriores, y como si la concesión estuviera hecha para usos domésticos.

Art. 60. El que teniendo concedida agua á caño libre para usos domésticos la aplicase á usos industriales, pagará ocho pesetas anuales por hectolitro diario del volumen que en total derramen todos los grifos establecidos abiertos simultáneamente y aforados directamente, y á contar desde la última visita practicada por los agentes del Canal: satisfará además una multa de 50 pesetas. En caso de reincidencia, pagará 50 pesetas de multa y el importe del agua aforada, en la



forma que acaba de decirse, á razón de 16 pesetas anuales por hectolitro diario, á contar desde la última visita. En nueva reincidencia, además de pagar las multas dichas, perderá la concesión y no podrá volver á hacer uso de las aguas del Canal sino en virtud de rehabilitación dictada de Real orden.

El que teniendo concedida agua por aforo para usos domésticos la aplicase á usos industriales, pagará solamente 50 pesetas de multa. Todas las reincidencias sucesivas serán castigadas respectivamente con la misma multa.

Los establecimientos benéficos que por gracia especial disfrutan el agua por aforo ó caño libre al precio de dos pesetas 50 céntimos anuales por hectolitro diario, satisfarán en caso de cualquiera de las infracciones consignadas en los artículos precedentes las mismas multas y las mismas cantidades que si fueren concesionarios á precio corriente.

Art. 61. Toda alteración en el número ó en la disposición de los aparatos y cualquiera de sus partes, no habiendo transporte, venta, subarriendo, cesión gratuita ó á título oneroso, ni cambio del uso del agua concedida por la Dirección del Canal, lleva consigo el abono del cuádruplo del precio fijado en la tarifa para el servicio que se haya aumentado, y además una multa de 50 pesetas.

En caso de reincidencia, el concesionario quedará sujeto á las prescripciones señaladas para este caso en el artículo precedente, y abonará las cantidades en él consignadas.

Para los efectos de este artículo, se entiende servicio aumentado á los autorizados por la concesión el volumen que se vierta por consecuencia de haber puesto en curso permanente cualquier grifo autorizado, cuyo volumen se considerará suministrado por aforo por el grifo que hubiere sufrido la alteración.

Art. 62. Cuando se cometan dos ó más infracciones, se acumularán las multas é indemnizaciones que á cada infracción correspondan para componer la multa é indemnización total, salvo el caso de que alguna de las infracciones constituya sólo medio de realizar las otras, en el que se aplicará únicamente la penalidad mayor que corresponda á las distintas infracciones cometidas.

Art. 63. Si el pago de un abono mensual no se efectuase dentro de los tres días siguientes al en que debe verificarse, se suspenderá el suministro del agua.

Pasados otros tres días sin realizarse el pago, se procederá á la interceptación definitiva del servicio. Si empezada ya la operación de la interceptación el concesionario pidiera la suspensión de la misma, se accederá á su petición, previos el pago del abono y una indemnización de 50 pesetas.

Si el pago de un semestre correspondiente á un abono anual no se efectúa dentro del mes de Enero ó Julio, se suspenderá el suministro del agua el 31 del mes respectivo. Si transcurriese otro mes sin verificarse el pago, se procederá á la interceptación definitiva de la toma. Si empezada esta operación el concesionario pidiese la suspensión de la misma, se accederá á su petición, previos el pago del abono, 50 pesetas de indemnización y otras 50 de multa.

La falta de exactitud en los pagos correspondientes á todo género de infracciones ajenas á la falta de pago del abono, lleva consigo la suspensión del servicio de aguas sin previo aviso; y si transcurriese un mes sin verificarse el pago, se procederá á la interceptación definitiva de la toma.

En todos los casos, si llega á efectuarse la interceptación del servicio por falta de pago, quedará inhabilitado el concesionario para volver á hacer uso de las aguas del Canal, y no podrá, por ningún concepto, reclamar indemnización de daños y perjuicios por los que puedan sufrir sus llaves y cañerías por causa de la operación del corte del agua, que puede intervenir, y para ello se le citará oportunamente.

Su rehabilitación tendrá que ser objeto de una Real orden, y deberá abonar en su caso el duplo del importe adeudado.

Art. 64. A toda interceptación de toma verificada á petición del interesado precederá la licencia que proceda por parte de la Autoridad municipal; si no se presenta esta licencia, ni se efectúa el pago dentro de los quince días siguientes á la petición, la Dirección del Canal procederá á la interceptación de la toma, que se verificará con las mismas condiciones expresadas y con las responsabilidades consignadas en el artículo anterior.



La solicitud de interceptación se hará precisamente por escrito.

Art. 65. La Dirección del Canal podrá acordar, á petición del interesado, en un abono mensual, la suspensión del servicio por el tiempo que crea conveniente, no excediendo de tres meses, sin responsabilidad para dicho interesado. Pasados dichos tres meses, se procederá á renovar el servicio, previo el pago del abono correspondiente, ó á la interceptación definitiva del mismo en su caso, considerándola para los efectos de este Reglamento como interceptación de toma por falta de pago si no se abona la tarifa correspondiente, presentando además la licencia que proceda de la Autoridad municipal.

Si los servicios tuvieran carácter periódico, la Dirección del Canal acordará la suspensión en los términos que crea convenientes.

Art. 66. Cuando en virtud de los artículos precedentes haya derecho á exigir una indemnización de valor de agua por un período de tiempo que exceda de dos años, se reducirá el importe de la misma á la parte correspondiente á dichos dos años.

Art. 67. Queda absolutamente prohibido gratificar bajo cualquier concepto á los dependientes del servicio.

La prueba del hecho de haberse dado alguna lleva consigo la suspensión de la concesión y la pérdida del destino del dependiente que la haya recibido, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

Art. 68. Si la concesión se ha hecho á propietario de agua, no podrá hacer uso de ella, sea para la misma finca, sea para otra, sea para transferirla á nuevo dueño, hasta haber satisfecho las cantidades arriba indicadas como si fuera abonado, y además el coste de levantar la cañería.

Art. 69. Los concesionarios son responsables de la observancia de este Reglamento y de las condiciones particulares de la concesión que no estén incluídas en él, aun cuando no disfruten el agua ni habiten la finca que la recibe.

Art. 70. La Dirección del Canal autorizará, á petición de

los interesados ó del Ayuntamiento, el establecimiento de bocas y otras instalaciones contra incendios en los edificios que por su naturaleza exijan tales precauciones.

Las dimensiones de las bocas contra incendios serán las mismas que las del servicio municipal establecidas en la vía pública de Madrid. La Dirección del Canal puede adoptar cuantas medidas crea oportunas para precaver abusos é inspeccionar al efecto las bocas siempre y á cualquier hora.

El concesionario de bocas de incendio que aplicare el agua suministrada por las mismas á usos diferentes, cualesquiera que éstos sean, del único y exclusivo de extinción de incendios, pagará á razón de 16 pesetas anuales por hectolitro diario todo el volumen de agua que derramen las bocas abiertas simultáneamente y aforadas directamente por el período de tiempo transcurrido desde la última concesión hasta el día en que se descubriese la infracción, ó en su defecto por un año, además de reponer las cosas en su ser y estado.

En todos los casos de reincidencia, y si no es posible variar la situación de la boca de incendios, se pagará el duplo de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Art. 71. El presente Reglamento rige desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y se aplicará á todas las concesiones que desde dicha época se otorguen, y á las concedidas con anterioridad desde el momento en que se renueven por convenio expreso ó tácito.

También se aplicarán á las concesiones existentes en la actualidad, si los interesados en las mismas lo solicitan por escrito de la Dirección del Canal en el término de un mes desde la publicación de este Reglamento.

## TÍTULO ADICIONAL

### DE LAS CONCESIONES PARA USOS PÚBLICOS

Art. 72. Se entiende por servicios públicos los que atiende el Ayuntamiento con las aguas que emplea en el riego de paseos, calles, fuentes de ornato, limpieza de alcantarillas y calles, baños, lavaderos y otros análogos.



Se comprende también en los servicios públicos los que se cubren con aguas concedidas para el surtido de las escuelas, cuarteles, hospitales y otros establecimientos de naturaleza análoga, sostenidos con fondos municipales, provinciales ó generales del Estado.

Art. 73. Las concesiones de agua para servicios públicos están sujetas á las prescripciones de este Reglamento en cuanto no se opongan á lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 74. Las concesiones para servicios efectuados por el Ayuntamiento, como riegos de calles, paseos y arbolados, fuentes de vecindad autorizadas, fuentes de ornato, baños y lavaderos públicos, limpiezas de lodos y nieves, limpieza de alcantarillas y abastecimientos de establecimientos dependientes del Municipio, se harán á caño libre, cuyo sistema se empleará, sea que las aguas que se suministren correspondan á los 2.000 reales fontaneros (6.491 metros cúbicos en veinticuatro horas) de que es propietario, sea que correspondan á las dotaciones gratuitas de que habla el art. 76.

Las fuentes de vecindad ya instaladas y las que se establezcan en lo sucesivo deberán estar provistas de un aparato que impida el curso permanente del agua.

Art. 75. Solamente podrán hacerse por aforo los suministros de agua correspondientes á las fuentes de ornato en el caso de que se considere oportuno que tal servicio sea completamente independiente de todos los demás y fuese continuo.

Art. 76. El Ayuntamiento de Madrid podrá tomar gratuitamente sobre el importe de su suscripción la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios que exige el aumento de la población y que no utilice el Estado.

Art. 77. De ningún modo dispondrá la Municipalidad de cantidad alguna de agua para servicios que no sean de utilidad pública y que no se hallen bajo su inmediata administración.

Art. 78. Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hagan para la construcción de cañerías dedicadas al establecimiento de nuevos servicios, cuyas obras

no se efectuarán sin que se pase el oportuno aviso á la Dirección del Canal, de quien exclusivamente depende la distribución de las aguas.

Art. 79. Las concesiones de agua para establecimientos provinciales de beneficencia se harán, en general, por el sistema de aforo, al precio de 2,50 pesetas anuales por hectolitro diario.

Si la naturaleza del servicio que ha de prestar el agua exigiera el sistema de caño libre, corresponderá á la Dirección general de Obras públicas otorgar la concesión, previo informe de la del Canal.

Art. 80. Los establecimientos del Estado que no sean propietarios de agua, ó que siéndolo no puedan satisfacer sus necesidades con la dotación que posean, disfrutará gratis del volumen total ó del suplementario en uno y otro caso respectivamente.

Art. 81. El sistema de concesión del agua, así como la dotación que corresponda aplicar á cada uno de los referidos establecimientos ú oficinas del Estado, se fijarán por el Ministerio de Fomento en virtud de propuesta del Director del Canal.

Art. 82. Los gastos de tubería y accesorios hasta la distribución interior del agua en los edificios serán de cargo de cada uno de los Ministerios de quien aquéllos dependan; pero tanto estas operaciones como el servicio del agua se harán bajo la inspección y vigilancia de los empleados del Canal, con sujeción al presente Reglamento.

## TARIFA

de los precios que deberán satisfacer los suscritores y abonados á las aguas del Canal de Isabel II por la colocación y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada de sus propiedades:

Ptas. Cènts.

|                                                                                                                                                                                |       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde ésta hasta la fachada de la casa, siempre que esta distancia no exceda de 5 metros..... | 40    |
| Cada llave de aforo con su caja de hierro y su llave...                                                                                                                        | 57,50 |
| Cada llave de paso de 20 milímetros.....                                                                                                                                       | 18,75 |
| Cada llave de paso de 30 íd.....                                                                                                                                               | 25    |
| Cada llave de paso de 40 íd.....                                                                                                                                               | 50    |
| Cada platillo de hierro para la unión de la tubería....                                                                                                                        | 0,63  |
| Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos.                                                                                                                         | 1     |
| Cada registro para la colocación de las llaves, con buzón de piedra.....                                                                                                       | 22,50 |
| Cada metro de cañería colocado en el exterior ó interior de la finca hasta la llave de paso ó aforo, siempre que no exceda de 2 centímetros de diámetro....                    | 5     |
| Por cerrar la comunicación de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapón de bronce á rosca.....                            | 20    |
| Cada cerradura de bronce para llave de aforo.....                                                                                                                              | 15    |
| Cada caja de fundición para llave de aforo.....                                                                                                                                | 10    |

Madrid 6 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—*Montero Ríos.*

## SISTEMA DE GRIFOS Y DESAGÜES

AUTORIZADO POR LA DIRECCIÓN DEL CANAL

---

1.º Los grifos de fuentes instaladas en patios, cuadras, cocheras, retretes, lavaderos, bañeras, urinarios, azoteas, y, en general, en sitios donde el agua pueda ponerse en curso permanente sin menoscabo para la finca, á juicio de la Dirección del Canal, tendrán siempre aparatos automáticos autorizados por la misma, en perfecto estado de conservación y uso, y precintados si se cree conveniente. No obstante, los lavaderos y bañeras cuyo desagüe no exceda de ocho milímetros de diámetro, y siempre que el agua no tenga otra salida posible después del uso, podrán ser abastecidos por grifos de palanca.

2.º Los grifos ordinarios de cocina y los supletorios sin servicio especial serán de palanca, y sus desagües no podrán exceder de ocho mil metros de diámetro.

3.º Los aparatos Morer, Pérez Sanjuán y Montenegro son admisibles en vez de los automáticos, y se recomienda el de Loubinoux para sustituir el ordinario de palanca.









1067081

30/10/92